

designación de los oficios que lo integran, el acrecentamiento y venta de los mismos, los conflictos de jurisdicciones y la composición de la oligarquía ciudadana.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

LORENTE SARIÑENA, M., MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, M. J., *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012, 709 pp. ISBN 978-84-9890-176-4

Editado por Iustel con la pulcritud y calidad habituales en sus colecciones, aparece el grueso volumen del que damos cuenta, preparado por M. Lorente, F. Martínez y J. Solla, considerablemente más amplio y cuidado que los de análogo contenido llevados a cabo hace años por otros autores y ya de difícil consulta.

En la *Nota* con la que se abre el volumen, informa M. Lorente al lector del objetivo que ha guiado su realización y proporciona algunas indicaciones acerca de los materiales recogidos en sus páginas. «Esta obra –leemos– pretende no sólo poner a disposición del lector los textos de las más significativas normas que sirvieron a la construcción del aparato judicial en España (entre 1810 y 1978), sino también y sobre todo ofrecer algunas herramientas que, en forma de introducciones o notas, contribuyan a guiar su lectura» (pág. 15). Igualmente se hace constar, por una parte, que las normas incluidas son las «destinadas a la regulación del así llamado *fuero común*» o justicia ordinaria, con exclusión de las relativas a las jurisdicciones especiales; por otra, se previene al lector de que «esta *Historia* tampoco recoge la normativa destinada a crear, reformar o, en definitiva, regular, la justicia del fuero común en los espacios ultramarinos» (*ibid.*).

El libro consta de siete capítulos: (I) El fin del Antiguo Régimen (1810-1833); (II) La revolución judicial (1834-1844); (III) Hacia una ley de tribunales (1845-1868); (IV) El Sexenio democrático y la Ley orgánica del Poder Judicial (1868-1874); (V) La Administración de Justicia de la Restauración (1875-1931); (VI) Constitucionalización de la Justicia republicana (1931-1936); y (VII) Justicia franquista y Transición (1936-1978). Cada uno de ellos está provisto, en efecto, de las *herramientas* anunciadas: precedido de las correspondientes consideraciones introductorias a cargo de alguno de los AA., cuenta, además, en su desarrollo con notas aclaratorias o complementarias que enriquecen la consulta de los textos respectivos y facilitan su comprensión.

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

MONREAL ZIA, Gregorio, y JIMENO ARANGUREN, Roldán. *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna, con prólogo de Juan Cruz Alli Aranguren, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, 1221 pp. ISBN: 9788423532803*

La Monarquía de España como formación política plural, en la que durante los siglos XVI y XVII subsisten en plenitud los ordenamientos jurídicos privativos de las coronas, reinos y estados que la conforman, encuentra en Navarra uno de los casos más singulares y merecedores de atención y estudio por la especialidad que reviste su incorpora-

ción a la Monarquía y su forma de estar en ella, subsistiendo, además, «lo navarro» al proceso centralizador borbónico de manera diferenciada a como lo hicieron el Señorío de Vizcaya y las provincias de Guipúzcoa y Álava, aún permaneciendo como privilegiados los territorios vascos. Pues bien, para el conocimiento de la realidad jurídica del antiguo reino nos ofrecen los profesores Monreal y Jimeno, como un verdadero regalo, sus *Textos histórico-jurídico navarros* de la Edad Moderna, continuación de una primera entrega que fueron los *Textos* dedicados a la Historia antigua y medieval¹. Se habla en la presentación de ese libro (*Textos*, I, p. 39) de la obra de José María Zuaznavar² como «acta de nacimiento de la Historia del Derecho navarro», si así lo consideramos estos volúmenes de Monreal y Jimeno han de ser tenidos con toda justicia y merecimiento como hitos fundamentales en el desarrollo de una disciplina que debemos integrar necesariamente en la más amplia de la Historia del Derecho en España; pues si en la Edad Media la historia jurídica del viejo reino está relacionada y aún en determinados periodos es indisoluble de la de los otros estados cristianos, en la Edad Moderna se configura en el marco superior de la Monarquía de España. Ciertamente es en ella donde la peculiaridad jurídica navarra en relación con los otros reinos se hace más evidente, de aquí el gran interés que ha de suscitar entre los historiadores del Derecho y los historiadores generales modernistas este segundo volumen de *Textos histórico-jurídicos navarros*.

La singularidad Navarra dentro de la Corona castellana –a la cual se incorpora, y a través de ella se integra en el conglomerado de coronas, reinos, estados y señoríos que configuran la Monarquía– nace con el juramento mutuo entre el rey –representado por el virrey don Diego Fernández de Córdoba, I marqués de Comares– y el Reino que se produce en las Cortes de Pamplona de 1513 (*Textos*, II, doc. 24, pp. 169-172), en el que el monarca se comprometía a respetar los fueros y libertades del reino. Pero no satisfechos con esto los navarros, en la jura que Carlos I hace en 1516 representado por el virrey duque de Nájera, y que el rey confirmará mediante una Real Cédula expedida en Bruselas, incluyen que la fórmula de juramento contenga la declaración expresa de que el reino «quede de por sí y segunt hasta aquí ha sido» (*Textos*, II, p. 126). La importancia de lo así manifestado es enorme, pues como dice García Pérez «aunque no se utilizase todavía la clausula *aeque-principaliter* para calificar la incorporación a Castilla, el sentido de la expresión es claro»³. En las Cortes de Tafalla de 1531 de nuevo la asamblea hace patente al monarca la naturaleza separada de Navarra: «Siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción y jueces» (*Textos*, II, p. 187). Siendo así que la constante voluntad del reino se manifiesta en cuanta ocasión parece propicia a hacerlo: en las Cortes de Sangüesa de 1561, cuando las abdicaciones del Rey-Emperador están aún recientes, y en relación a la renuncia hecha de los reinos y estados de la Corona de Castilla la asamblea expone a su nuevo monarca la necesidad de que Navarra «diese su consentimiento como reino de por sí» (*Textos*, II, doc. 30.2, p. 188). En una petición elevada al Rey en la Cortes de Olite de 1645 se va a emplear la expresión *Unión principal*, con lo que esto suponía, en la que

¹ Gregorio MONREAL ZIA y Roldán JIMENO ARANGUREN, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona, con prólogo de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Gobierno de Navarra-Instituto Navarro de Administración Pública, 2008, 1121 pp.

² José María ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1820-1821. 2.ª ed: San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3.ª ed. pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1966.

³ Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè Editore, 2008, p. 282.

«cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno», si bien el «aunque» con el que continúa el párrafo informará de manera precisa el modo que adopta la presencia de los navarros en la Corona de Castilla⁴, frente a la observada con los demás súbditos del rey católico procedentes de los otros estados agregados a la Monarquía, que eran tenidos por extraños en los reinos peninsulares de la Corona castellana y en sus Indias. Así se afirma en Olite: «..., aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, dignidades oficios y beneficios, lo qual assí se ha observado después que la dicha incorporación se hizo», confirmando el monarca que a sus súbditos navarros «no los hemos tenido ni tenemos por extraños de los reinos de Castilla y León» (*Textos*, II, doc. 30.3, pp. 191 y 192). La cuestión de la naturaleza jurídica de la incorporación de Navarra a Castilla y sus consecuencias⁵, que se puede seguir con toda exactitud en sus principales acontecimientos a través de los *Textos* que comentó, es de la mayor importancia –los mismos autores consideran «medular» lo que ellos llaman cuestión de la «equeprincipalidad» (*Textos*, II, p. 126)– para comprender el desarrollo del Derecho navarro en la Edad Moderna que se refleja de manera admirable en este segundo tomo de los profesores Monreal y Jimeno.

Los autores citados han dividido la obra en tres partes con oportunas subdivisiones que facilitan enormemente el manejo de la obra. Tras una útil presentación con precisas referencias historiográficas que acompañan a los criterios de edición, la parte primera se consagra a los textos relativos a la conquista, incorporación y sus derivaciones posteriores, tanto legales como políticas y doctrinales. Los 39 textos recogidos en esta primera parte están agrupados en cuatro secciones, precedidas cada una de ellas de su correspondiente introducción y bibliografía. Será en la introducción de la sección 1. 2.: «La justificación jurídica coetánea de la ocupación, la asunción de la Corona con forma de incorporación a Castilla y la retención del reino incorporado», donde los autores tomen postura sobre el verdadero alcance de la *incorporación*, así nos dirán:

«Hay que anotar, para concluir, que, si bien la vía equeprincipal de incorporación se interpretaba en Navarra como una distinción institucional neta con Castilla, en la práctica las cosas no estaban tan claras. Era grande y mermaba la autonomía efectiva del reino la Cámara de Castilla o la influencia exorbitante del mismo Consejo de Navarra y del Virrey a la hora de condicionar el autogobierno e incluso en materia de elaboración y conservación del Derecho, un punto crucial al valorar el grado de conservación de la personalidad institucional. La incorporación supuso mucho más que el cambio dinástico y la supresión de la personalidad internacional del reino, puesto que trajo cambios en el funcionamiento de las instituciones –como veremos más adelante–, aunque el principio de equeprincipalidad ayudó al despliegue y a la conservación de la constitución navarra» (*Textos*, II, p. 127).

Como puede colegir el lector este claro posicionamiento de los autores informa toda la factura de la obra, tanto en lo relativo a la colectánea que recoge como a las siempre valiosas introducciones. Para quien esto escribe, que pudiera estar básicamente de acuerdo

⁴ Sobre la condición jurídica de los navarros en el seno de la Monarquía ha escrito recientemente en este *Anuario* Fernando DE ARVIZU, *Navarra: un reino en la Monarquía Española (1812-1829)*, en *AHDE*, LXXXII (2012), pp. 438-440.

⁵ «Ambas formaron desde entonces una unidad superior (Fernando “acrecentó a Castilla”)», nos decía no hace mucho Alfredo Florestán Imizcoz en su trabajo «Revisiónismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en Mercedes Galán Lorda (Dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación de Castilla*, Pamplona, Ministerio de Economía y Competitividad/Universidad de Navarra/Aranzadi, 2012, p. 38.

con la postura mantenida por Monreal y Jimeno, sería, sin embargo, conveniente enjuiciar la decisiva cuestión del desarrollo jurídico-institucional de Navarra después de 1515, teniendo para ello en cuenta algunos factores que se traducen en ventajas a favor del viejo Reino. Destacaría así tres hechos: 1.º La permanencia del Consejo de Navarra en Pamplona, mientras que los otros Consejos de reino –aunque coexistieran con privativas polisíndias periféricas radicadas en los respectivos territorios– se constituyeron en órganos inmediatos a la persona del monarca con las implicaciones que esto supone en orden a transgredir las cláusulas inhibitorias relativas a su área competencial inherentes a su carácter de supremos, siempre amenazadas en la Corte por la presencia de otros Consejos y Juntas, lo que cristaliza frecuentemente en trámites irregulares activados por específicos mandatos regios; 2.º La gran ventaja que para los navarros supuso durante los siglos xvi y xvii el no tener en la Corona de Castilla y su Indias la consideración «extraños», lo cual les abría su acceso tanto a las dignidades de gobierno en todos los órdenes administrativos de la Corona castellana, así como a los oficios de pluma de la Corte –esto en dura pugna con el cuasi monopolio ejercido en determinadas épocas por los secretarios y oficiales vascos–, como también su presencia en Indias en todo aquello que estuviera vedado a los no castellanos; y 3.º La subsistencia de las Cortes navarras, cuando el resto de las asambleas representativas de los Reinos desaparecen, coexistiendo junto a las nuevas Cortes Generales las tradicionales Cortes de Navarra; es claro cuanto supone la permanencia de la asamblea regnícola en orden a la preservación de un Derecho navarro vivo.

Dentro de esta primera parte destacaría como especialmente interesante –realmente no hay nada en la obra que no lo sea– uno sus apartados, el 1.3: «Interpretaciones político-morales en torno a la conquista e historiografía moderna», en el que se recogen textos que enjuician el tema desde distintas perspectivas: Luis Correa, Juan Luis López de Palacios Rubios, Elio Antonio de Nebrija y Juan Martínez de Olano, entre los defensoras de la legitimidad de la conquista; Martín López de Reta y Thomas Hobbes, que escriben desde una perspectiva beaumontesa; el gran canonista Martín de Azpilcueta, que escribió sobre el tema desde un óptica puramente pragmática; para terminar con Arnaldo d'Oihenart uno de los paladines de la ilegitimidad de la conquista, a quien la Cámara de Comptos de Navarra denegó la consulta de sus archivos (*Textos*, II, p. 236-237).

La segunda parte dedicada a «Fuentes del Derecho» constituye una inestimable guía para el desarrollo histórico del Derecho navarro en sus fuentes legales durante la Edad Moderna. En ella destacaría el punto 2.2: «Otras fuentes: Autos Acordados del Consejo Real, capítulos de visita y *ius commune*», su interés radica en que pone en relación el ordenamiento navarro con la normativa emanada desde la Corte, las disposiciones disciplinarias surgidas con ocasión de las visitas y, finalmente, el *ius commune*. La tercer parte que es la más amplia (pp. 439-1162) constituye en sí una verdadera historia de las instituciones navarras que se puede seguir a través de las introducciones con que los autores ilustran cada uno de los apartados temáticos, acompañándolas, siempre, del oportuno aparato bibliográfico. Quizá en este bloque de la obra se hace notar de manera especial la mano maestra de Gregorio Monreal como gran historiador de las instituciones político-administrativas⁶. El elenco de materias tratadas es completo: el Rey, el Reino, los virreyes, las Cortes, la Diputación del Reino, los mecanismos de protección del Derecho –contemplando el derecho de sobrecarta, el «obedézcase pero no se cumpla» y el reparo de agravios–, la Justicia, la Hacienda, el Ejército y la Iglesia. Todos los

⁶ Su libro, ya clásico, sobre las instituciones públicas de Vizcaya sigue siendo, a mi parecer, un modelo para los estudios sobre las estructuras político-administrativas privativas de los territorios que constituyeron la Monarquía de España: *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo xviii)*, Bilbao, Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974.

apartados están admirablemente estructurados, y ningún aspecto pasa inadvertido a nuestros autores. No obstante por su claridad y resultados me detendré en el 3.6: «La Justicia»; nada en él sobra y podemos decir que poco o nada falta. Los profesores Monreal y Jimeno tenían con este apartado un verdadero reto del que han salido airosos; si en la introducción al mismo nos plantean la complejidad del tema, pues habían de integrar en un todo expositivo la peculiaridad navarra mantenida en los tribunales reales, con la estructura, derecho sustantivo y procedimiento de las jurisdicciones especiales: militar, episcopal e inquisitorial, perfectamente equiparables a sus equivalentes en Castilla (*Textos*, II, p. 658), se puede decir que lo han logrado plenamente. El acierto en la elección de los textos va conduciendo al lector al resultado querido, que no es otro que proporcionarnos un panorama completo de la justicia y su administración en la Navarra del Antiguo Régimen, con independencia del fuero al que estuviera sujeto el justiciable.

En suma al cerrar el libro, tras felicitar efusivamente a sus autores, quien esto escribe –pero estoy seguro que también muchos otros que se han acercado a los tomos I y II de estos *Textos histórico-jurídicos navarros*– siente una doble sensación: de admiración por una obra excelente y necesaria, y por esto último, también de ausencia, por carecer de un elenco de trabajos similares que, con parecida o distinta metodología, tengan como objetivo un mejor conocimiento de los Derechos de los Reinos que integraron la Monarquía de España a través de sus textos jurídicos fundamentales, como los doctores Monreal y Jimeno han logrado plenamente para Navarra.

FELICIANO BARRIOS

MONTANOS FERRÍN, Emma, *Experiencias de derecho común europeo. Siglos XII-XVII* (Colección Ciencia y Pensamiento Jurídico, 3), Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2010, 464 pp. ISBN: 9788484085850

Il libro –che si apre con la *Prefazione* di Manlio Bellomo (p. 7-9)– è una collezione di quattordici saggi: tredici sono pubblicati tra il 1996 e il 2008, uno è inedito. I testi sono disposti in ordine cronologico, ma possono essere raggruppati entro una serie di nuclei tematici che individuano chiaramente gli interessi storiografici e la traiettoria scientifica dell'Autrice.

I due saggi più risalenti riguardano la storia delle istituzioni universitarie. In *Felipe II y la Universidad de México* (1996: p. 13-66) l'Autrice presenta una analisi degli statuti universitari del 1580, redatti da Pedro Farfán, visitatore e riformatore dell'università di Ciudad del México designato dal viceré don Martín Enríquez su mandato di Filippo II. Gli statuti messicani si ispirano tendenzialmente a quelli di Salamanca, ma se ne discostano in varie parti a causa delle situazioni contingenti proprie di una università collocata nel Nuovo Mondo. Se il fine della riforma era quello di migliorare la qualità dello studio ed evitare abusi e corruzioni, la nuova normativa si rivela, negli effetti, espressione dell'interventismo regio e viceregio in materia universitaria, finalizzato a mantenere un controllo più stretto sulla vita dell'istituzione: fenomeno –come l'Autrice pone in luce– comune ad altre contemporanee esperienze in diversi contesti geografici. Il saggio su *Las «quaestiones disputatae» en los estatutos universitarios medievales* (1997: p. 67-144) contiene un ampio studio sulla disciplina dell'attività didattica delle *quaestiones disputatae* nelle università medievali: l'indagine si basa su abbontantissimi materiali (secoli XII-XV) e offre una ricostruzione panoramica condotta su scala europea.